

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el proceso **EJECUTIVO (Rad: 2021-00217-00)**, para resolver sobre el auto que libra mandamiento de pago, recibido a través del aplicativo de radicación de demandas virtuales.

Sírvase proveer lo pertinente. Seis (6) de diciembre de 2021

MARIANA STOLTZE ARIAS
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINCHINÁ,
CALDAS
seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 936

Dentro del proceso de la referencia, se observa que la **CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC S.A. E.S.P.**, representada legalmente por la señora YANETH CRISTINA RODRIGUEZ VELEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, ha presentado demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, en contra de la señora **LEONISA RESTREPO DE RESTREPO** mayor de edad y vecino de esta ciudad, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en la demanda con sus respectivos intereses y las costas del proceso. Para resolver, SE CONSIDERA:

El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone: "*...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...*".

De acuerdo con la norma transcrita, el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los que emerja la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación

resultante del mismo, siendo requisito indispensable que el demandante incorpore con la demanda el documento sobre el que versará la ejecución, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su aducción no puede librarse mandamiento de pago.

En este caso, observa el Despacho que la presente acción encuentra su fundamento en la factura No. 87850844, por la suma de \$2.799.900.00 por concepto de servicios públicos, que corresponde al usuario, **LEONISA RESTREPO DE RESTREPO** a quien se le presta el servicio de Energía y alumbrado público.

El artículo 130 de la ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la ley 689 de 2001, es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 130. PARTES DEL CONTRATO. <Artículo modificado por el artículo 18 de la ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.

El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial".

Por su parte, el artículo 148, es claro en establecer:

*ARTÍCULO 148. REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Los requisitos formales de las facturas serán **los que determinen las condiciones uniformes del contrato**, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se*

determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario. (Resaltado intencional).

Para efectos de determinar si el documento aportado- FACTURA- presta mérito ejecutivo, deberá en primer lugar analizarse si cumple con los requisitos exigidos; para tal fin, el Consejo de Estado en sentencia del 12 de septiembre de 2002, explicó:

*"FACTURAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y ALUMBRADO PÚBLICO - Integración del título ejecutivo complejo / TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO Conforme al criterio que ha sostenido la Sala, las facturas de servicios públicos y de alumbrado público para que integren un título ejecutivo y por lo tanto presten mérito ejecutivo deben cumplir con los siguientes requisitos: a) La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal; b) La factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994; **c) La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario,** y d) Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo. Para la Sala el hecho de que a falta de acuerdo sobre la periodicidad en el pago por concepto de alumbrado público se acuda a lo dispuesto en la Resolución citada, no sufre la obligación que pesa sobre la empresa de servicios públicos de acompañar junto con la factura el contrato de condiciones uniformes. Se reitera una vez más, que es un requisito indispensable para que preste mérito ejecutivo la factura de cobro, que se acompañe el contrato de condiciones uniformes. (Negritas y rayas fuera de texto).*

De conformidad con la normativa y providencia puesta de presente, la conclusión a la que llega el Despacho, es que, el documento adosado como título ejecutivo no es claro, expreso, ni exigible pues se trata del consolidado de lo adeudado por dicho servicio, sin haberse anexado los correspondientes soportes de las facturas de servicios públicos de cada periodo generado, con los que se acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma, es decir, la forma como se determinó cada valor, el periodo y valor de los consumos, desde la fecha en que se incurrió en mora y el contrato de condiciones uniformes, para efectos de verificar el valor adeudado, como quiera que se trata de un título ejecutivo complejo.

A lo anterior se debe agregar que, no se observa que se haya remitido comunicación dirigida a la señora LEONISA RESTREPO DE RESTREPO, mediante la cual se pusiera en conocimiento la factura de energía No. 87850844, es decir, el ejecutante no cuenta con la constancia de aceptación, o por lo menos con la prueba de haber sido entregada a su deudor, por tanto no se pueden tener como título-valor sin cumplir con los requisitos exigidos. Según el artículo 145 de la Ley 142 de 1994, *"en los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado", pero también que es a la empresa a quien corresponde "demostrar su cumplimiento"*. Lo cual no se encuentra acreditado.

Aunado a lo dicho, el mérito ejecutivo de la factura se asume asignado cuando esta se genera "por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos" (Art. 14 ib., num. 14.9), lo que explica por qué fue reservado un espacio al interior del artículo 130 ibídem, para hablar de la ejecutabilidad de la factura, precepto que está dedicado también al contrato y a las obligaciones que por él surgen, así pues que una factura puede ser título ejecutivo cuando sea plena prueba contra el suscriptor y/o usuario, en los términos del contrato.

Finalmente, se estima que la factura de servicio público que se anexa a la demanda, no prestan mérito ejecutivo, al no tener la firma del representante legal de la entidad ejecutante y por ende no cumplen con los requisitos del artículo 130 de la Ley 142 de 1994.

Así las cosas, como no se dan los presupuestos del artículo 422 del C.G.P., respecto de la obligación que se intenta ejecutar, no queda otra alternativa que negar el mandamiento de pago solicitado y ordenar el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Chinchiná- Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se reconoce personería amplia y suficiente para representar a la parte actora, al abogado LEONARDO PRIETO MARÍN, portador de la T.P. No. 167.268 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido (Art. 75 del C.G.P.).

TERCERO: En firme el presente auto, archívese el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos y en el sistema digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ANDRÉS FELIPE DE BRIGARD MEJÍA

JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe De Brigard Mejia

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f53252888f6a1a1114848ffe7683a6cf3284b99256f8b46619aee157eb0c3c**

Documento generado en 06/12/2021 03:57:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>